

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ESPERANZA SUÁREZ GONZÁLEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200021200**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20- 111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581 del 27** de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C.P.T y de la S.S., así:

1. Dentro de los anexos allegados junto con el escrito demandatorio, no logra evidenciarse la documental relacionada en el acápite de pruebas como “*copia de la historia laboral emitida por Colpensiones el día 05 de febrero de 2019*”, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá allegarla si pretende hacerla valer como prueba dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ESPERANZA SUÁREZ GONZÁLEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ENVÍESELE el vínculo del proceso a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias advertidas en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8f96f2dfc147e0443bc8fa5c65ffe61304b1c3d930d4b09076981736376

7b3

Documento generado en 14/05/2021 10:38:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>